

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES FIJAS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS PROPIEDAD DE EXOLUM CORPORATION, S.A. PLANTEADO POR EUROENERGO ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN A LAS INSTALACIONES SITAS EN EL PUERTO DE TARRAGONA.

(CFT/DE/199/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EUROENERGO ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 25 de junio de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de EUROENERGO ESPAÑA, S.L., por el que plantea un conflicto de acceso a las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento de

productos petrolíferos titularidad de EXOLUM CORPORATION, S.A., con motivo de la denegación del acceso solicitado para la conexión de la instalación de almacenamiento de productos petrolíferos de EUROENERGO ESPAÑA, S.L. en el Puerto de Tarragona al sistema de EXOLUM CORPORATION, S.A.

EUROENERGO ESPAÑA, S.L. (en adelante EUROENERGO) expone los siguientes hechos cronológicos:

- Que, con fecha 1 de octubre de 2011, EUROENERGO y COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A. (actualmente denominada EXOLUM CORPORATION, S.A., en adelante, EXOLUM), suscribieron el “Contrato para la conexión de la instalación de almacenamiento de EUROENERGO al sistema de CLH” (en adelante, el “Contrato de 1 octubre de 2011”) por el que se regulan las condiciones de conexión indirecta entre la planta de EUROENERGO y la red de oleoductos de España propiedad de EXOLUM. Se adjunta el referido contrato y sus anexos.
- Que, en fecha 27 de junio de 2019, EUROENERGO recibió carta de 25 de junio, remitida por EXOLUM, en la que se comunica la resolución del “Contrato de 1 de octubre de 2011” a partir del 31 de diciembre de 2019.
- Que EUROENERGO ha solicitado, de forma reiterada, a EXOLUM, la conexión de su Instalación de almacenamiento con la red de EXOLUM a través de (i) la **conexión indirecta** utilizada desde 2011 hasta 2019, haciendo uso de la instalación TERQUIMSA III de la sociedad TERMINALES QUÍMICOS, S.L. (en adelante, “TERQUIMSA”), para queroseno de aviación Jet-A1 (“Jet”) y para gasóleo A libre o mezclado con biodiésel, gasóleo B y gasóleo C (en adelante, “gasóleos”); o (ii) una **conexión directa** consistente en la construcción por parte de EUROENERGO de dos nuevos tramos de tuberías de 10”U y 24 metros cada uno (una para Jet y otra para gasóleos) cuyo coste estaría dispuesto a asumirlo la propia EUROENERGO; o (iii) cualquier otra alternativa que permitiese aquel acceso.
- Que, EXOLUM ha denegado a EUROENERGO el acceso a la red de oleoductos de su titularidad, pues no permite en condiciones no discriminatorias, transparentes y objetivas la conexión directa o indirecta, siendo la última de las comunicaciones denegatorias un burofax de fecha 19 de junio de 2024, notificado en fecha 20 de junio de 2024, frente al cual presentan ante esta Comisión solicitud de procedimiento de conflicto de acceso a la red de transporte de productos petrolíferos.
- EUROENERGO solicita tratamiento confidencial de los datos y documentos que se aportan que pudieran contener datos de carácter personal, comercial o económico.
- Indica la solicitante que EXOLUM es titular de instalaciones fijas de transporte de productos petrolíferos y, a su vez, presta servicios de almacenamiento y expedición de hidrocarburos. Que TERQUIMSA es una empresa participada al 50% por la propia EXOLUM y Royal Vopak, cuya

instalación del Puerto de Tarragona denominada TERQUIMSA III, está conectada directamente a la red de oleoductos EXOLUM.

- Por último, indica que EUROENERGO, una empresa independiente dedicada al almacenamiento de productos petrolíferos y biocarburantes, es titular de un parque de almacenamiento ubicado en el Puerto de Tarragona, con la capacidad de 331.000 m³ distribuidos en 18 depósitos, y tres atraques, que precisa del acceso a la red de EXOLUM, desde su Instalación en el Puerto de Tarragona, para poder ofrecer a sus clientes la posibilidad de hacer entregas de gasóleos y Jet a nivel nacional. Manifiesta que, sin aquel acceso, los clientes de EUROENERGO no pueden acceder a los 4.000 kilómetros de oleoductos titularidad de EXOLUM (lo que obliga a ser una planta que sólo puede suministrar por buque tanque o por camión), y esto implica que tampoco pueden depositar sus productos en una planta y recibirlas en otra instalación de otra zona geográfica según sus necesidades.
- Que EUROENERGO y EXOLUM suscribieron el “Contrato de 1 octubre de 2011” por el que se regulan las condiciones de la conexión indirecta entre la Instalación de EUROENERGO y la red de EXOLUM a través de la instalación de TERQUIMSA. La Instalación de EUROENERGO se conectó a TERQUIMSA III mediante dos tuberías cuyo coste, mantenimiento y explotación se asumió por EUROENERGO y, a su vez, TERQUIMSA III se conectó a la Red de EXOLUM mediante una única tubería cuya propiedad, coste, explotación y mantenimiento correspondió a EXOLUM.
- Que aquella conexión indirecta permitía a EUROENERGO, ofrecer a sus clientes operadores la posibilidad de hacer entregas de gasóleos y Jet a través de los 4.000 kilómetros de oleoductos titularidad de EXOLUM. Ambas partes acordaron el abono por parte de EUROENERGO por el uso de la tubería de EXOLUM de una cuota variable, a favor de esta última. Por medio del citado contrato, EXOLUM se comprometió a la posibilidad de ofrecer a EUROENERGO en un futuro una conexión directa.
- Que el 27 de junio de 2019 EUROENERGO recibió comunicación de fecha 25 de junio mediante la cual se le comunicaba la resolución del “Contrato de 1 de octubre de 2011” a partir de la fecha 31 de diciembre de 2019. A partir de ese momento, según relata EUROENERGO, se inicia un intercambio de comunicaciones mediante las cuales EUROENERGO trata de recuperar la conexión de su instalación con la red de EXOLUM y la firma de un nuevo contrato de acceso y conexión. La respuesta que indica obtener de EXOLUM es siempre negativa, aunque con diferentes motivos denegatorios a lo largo de las negociaciones (se citan por orden cronológico):
 - o Ser inviable la configuración actual.
 - o Haberse rescindido el contrato entre EXOLUM - TERQUIMSA, por el cual EXOLUM dispone de capacidad de almacenamiento en TERQUIMSA III.

- Posibilidad de conexión para productos Jet de forma temporal mediante la conexión indirecta a través de TERQUIMSA III al haberse recuperado temporalmente el contrato EXOLUM-TERQUIMSA, pero sin suscripción de acuerdo respecto a gasóleo. Imposición de un coste fijo por limpieza, además del importe variable, por el uso de la tubería EXOLUM.
- Denegación de la conexión directa para ambos productos por circunstancias técnicas de seguridad y calidad.
- Tras un relato del histórico de las relaciones y negociaciones EXOLUM – TERQUIMSA – EUROENERGO, al que nos remitimos (folios 64 a 155 del expediente administrativo), la sociedad EUROENERGO indica los motivos por los que esta negativa de EXOLUM les ocasiona un impacto económico negativo, una obligación de reestructuración de negocio, una pérdida de clientes, un descenso de la cifra de ventas y en definitiva una pérdida de competitividad en su instalación del Puerto de Tarragona (adjunta informe de auditoría independiente, folios 156 a 214).

En relación con los fundamentos jurídicos, sostiene EUROENERGO, que a pesar de que el derecho de acceso de terceros a instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos se articula a través de un procedimiento negociado, no obstante, esta relación convencional se desarrolla dentro del ámbito regulado del artículo 41 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (en adelante LSH). Alega EUROENERGO que la negativa de EXOLUM es discriminatoria porque sí está permitiendo que otras terminales se conecten directamente a su red. También que incurre en falta de transparencia y en contradicciones, y no es objetiva, no justificándose en ninguno de los motivos legalmente previstos (falta de capacidad o incumplimiento de obligaciones de pago).

Por todo ello, finaliza su escrito de interposición de conflicto solicitando:

- Se permita el acceso de su instalación de almacenamiento a las instalaciones fijas de transporte de la red de EXOLUM mediante dos nuevos tramos de tuberías que EUROENERGO estaría dispuesta a costear, para así poder volver a realizar entregas de gasóleos y Jet a la red EXOLUM.
- Subsidiariamente, se permita el acceso indirecto de la instalación de EUROENERGO a la red de EXOLUM a través de TERQUIMSA III en condiciones no discriminatorias y objetivas, tanto para gasóleos como para Jet.
- Más subsidiariamente, se proponga por EXOLUM cualquier otra alternativa que posibilite el ejercicio del derecho de acceso de EUROENERGO en condiciones no discriminatorias, transparentes y objetivas.
- Que se adopte medida provisional consistente en la restauración de la conexión de la instalación de EUROENERGO a la red EXOLUM en los

términos en que se permitió en el “Contrato de 1 de octubre de 2011”, hasta la resolución del presente conflicto, al objeto de asegurar la eficacia de la resolución del conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 18 de octubre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar información en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de EXOLUM

Con fecha 11 de noviembre de 2024, y tras solicitar ampliación de plazo que le fue conferida, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad EXOLUM realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Que el único burofax susceptible de haber dado lugar a un conflicto de acceso es aquel mediante el cual se comunica la denegación de la conexión pretendida por EUROENERGO de fecha 19 de abril de 2024, recibido con fecha 22 de abril de 2024, por lo que entiende la presentación del conflicto por parte de EUROENERGO como extemporánea.
- Que en relación con los dos supuestos estipulados por el artículo 41 de la LSH por los cuales los titulares de instalaciones podrán denegar el acceso de terceros, entiende que la falta de capacidad no puede entenderse referida únicamente a la inexistencia de capacidad, sino también a las condiciones de acceso pretendidas por el solicitante cuando resultan inadecuadas o impactan de forma negativa en la operación del sistema logístico.
- Que dadas las condiciones actuales y las pretensiones de EUROENERGO, la conexión que este último solicita, resulta totalmente incompatible con el sistema y la logística del oleoducto propiedad de EXOLUM, atendiendo a criterios de viabilidad, seguridad y calidad del suministro.
- Que actualmente EXOLUM gestiona las conexiones de terminales logísticas a sus oleoductos de tal forma que para todas ellas debe existir una conexión física entre la terminal conectada al sistema y una instalación de almacenamiento de EXOLUM que permita el envío de los productos objeto del correspondiente acuerdo. En estas instalaciones propiedad de EXOLUM es imperativo que existan tanques dedicados a la recepción de los productos enviados a los que se pueda llegar desde la tubería de conexión entre terminales. Mediante estos tanques, EXOLUM se ve capacitado para enviar el producto al oleoducto garantizando los

requisitos de calidad que este medio de transporte requiere y que, por otro lado, permite asegurar que el oleoducto esté preparado para admitir los productos. Pues EXOLUM, como custodio del producto de sus clientes, es responsable de mantener la cantidad y calidad del mismo.

- Que actualmente EXOLUM cuenta con conexión en Barcelona, Huelva, Cartagena y Bilbao-Ziérbana. Cada conexión tiene su protocolo de operación correspondiente donde se indica cómo realizar las entregas para asegurar la calidad y cantidad de los productos entregados, indicando cómo se debe de dejar la línea tras el envío.
- Para poder gestionar todo lo anterior EXOLUM exige a todas las terminales conectadas que las entradas se hagan a tanques gestionados por EXOLUM y no directamente al oleoducto, de modo que esta compañía pueda organizar las secuencias de bombeo al oleoducto sin generar contaminaciones inmanejables.
- Que cuando se prevé el transporte sucesivo de productos incompatibles, como puede ser el queroseno jet de aviación, es necesario proceder a un “barrido” (limpieza) antes de cambiar el tipo de producto para evitar contaminación entre ellos. Solo en Barcelona se admite la recepción de queroseno. La calidad se asegura gracias a una línea dedicada exclusivamente a este producto, que, de ese modo, se separa del resto.
- Que EXOLUM no puede asumir los riesgos de seguridad, calidad, medioambiental y para las personas que supondría una conexión directa al oleoducto, sin que existan precedentes en el esquema de conexión directa que quiere aplicar EUROENERGO. Reconoce que, aunque es cierto que en el pasado se llegó a plantear la posibilidad de una conexión directa, nunca se llegó a ejecutar y actualmente sería inaplicable debido a las actuales exigencias de calidad de los productos y su creciente diversidad.
- Que EUROENERGO hizo un escaso uso de la conexión, equivalente a 10 días de oleoducto durante los ocho años de vigencia del contrato.
- Respecto a la conexión TERQUIMSA III – EXOLUM. Alega que la conexión de Terquimsa-Tarragona con la red de EXOLUM cumple con los requisitos esenciales que permiten la conexión, pero tiene algunas particularidades que la desvían del estándar. La conexión en Tarragona con la red de EXOLUM se realiza sobre tanques gestionados por EXOLUM en la propia instalación de Terquimsa-Tarragona y mediante una tubería de EXOLUM que la comunica con la estación de bombeo de Pobla de Mafumet, donde comienza el oleoducto y desde donde se bombea el producto al oleoducto. EUROENERGO no tiene conexión física directa con EXOLUM, como sí lo tienen el resto de las terminales que están actualmente conectadas. Todas las terminales conectadas lo están a una instalación que es propiedad o, al menos, está operada por EXOLUM.

- Que la única conexión física que tiene EUROENERGO actualmente es con TERQUIMSA, pero ni EUROENERGO ni TERQUIMSA tienen conexión con alguna instalación de almacenamiento de EXOLUM que a su vez permita la conexión al oleoducto. Reconoce que a pesar de no cumplir el estándar que siguen el resto de las terminales conectadas, mientras EXOLUM ha dispuesto de tanques alquilados y gestionados por EXOLUM en TERQUIMSA III se ha habilitado la conexión de la siguiente forma:

Instalación EUROENERGO > Tubería > Instalación TERQUIMSA (tanques gestionados por EXOLUM) > Tubería > Estación de bombeo Pobla-Tarragona de EXOLUM > Oleoducto de EXOLUM.

- Que el hecho de que en su momento se habilitara a EUROENERGO la excepción citada, acredita que cuando fue posible gestionar técnicamente este tipo de conexión, se permitió, incluso aunque fuera algo excepcional. En el momento en que la gestión de los tanques de TERQUIMSA III queda fuera del ámbito o control de EXOLUM, la excepción deja de ser viable.
- Que actualmente, EXOLUM tiene un acuerdo de reserva de capacidad con TERQUIMSA con vigencia hasta final de 2025. EXOLUM no puede suscribir un acuerdo con mayor vigencia que ésta, si dicho acuerdo requiere necesariamente los activos de TERQUIMSA.
- Que la participación del 50% de EXOLUM sobre TERQUIMSA no supone en ningún caso un control de la sociedad y de sus activos. Indica que se podría ofrecer conexión a EUROENERGO hasta finales del 2025 para gasóleo A sin FAME.
- EXOLUM niega abuso de posición de dominio, ni trato discriminatorio hacia EUROENERGO.

Por todo ello, solicita la inadmisión del presente conflicto por extemporáneo, o, en su defecto, la desestimación del mismo por imposibilidad de acceder a lo solicitado por EUROENERGO.

CUARTO. Condición de interesado a TERQUIMSA y requerimiento de información.

Con fecha 21 de febrero de 2025, la Directora de Energía de la CNMC remitió a la sociedad TERMINALES QUÍMICOS, S.A. (TERQUIMSA) comunicación mediante la cual, en primer lugar, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 y 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le otorga la **condición de interesado** en el presente procedimiento administrativo, poniéndole de manifiesto el mismo por un periodo de diez días, a fin de que pudiera examinar toda la documentación, y formular las alegaciones que estimara procedentes, al ser dicha sociedad titular de la instalación de almacenamiento denominada

TERQUIMSA III, instalación donde se ubican los tanques e infraestructura gestionada por EXOLUM, que conecta con la red de oleoductos, siendo por tanto TERQUIMSA empresa titular de una instalación que está directamente afectada por la futura resolución del indicado conflicto.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, se le requirió la aportación de determinada información fundamental para la correcta instrucción del presente procedimiento de conflicto.

Con fecha 6 de marzo de 2025, tiene entrada en el registro administrativo de esta Comisión, escrito de TERQUIMSA dando respuesta a la información requerida (folios 288 a 591), y mediante el cual indica, sucintamente, lo siguiente:

- Que TERQUIMSA desea personarse y ser considerado como entidad interesada en el expediente CFT/DE/199/24 en lo sucesivo.
- Precisa que, si bien TERQUIMSA es una entidad que está participada al 50% por EXOLUM, tiene plena autonomía e independencia operativa respecto de dicho accionista. Indica que las relaciones que TERQUIMSA tiene con EXOLUM se ajustan siempre a condiciones de mercado y no existe circunstancia alguna que permita afirmar, como hace EUROENERGO, que EXOLUM utiliza a TERQUIMSA para perjudicar a terceros, en este caso a EUROENERGO.
- Aporta copia firmada de todos los contratos, adendas, modificaciones y prórrogas contractuales firmadas con EXOLUM CORPORATION, S.A. para el uso de TERQUIMSA III.
- Aporta tabla Excel con los datos relativos a: i) la Capacidad total de almacenamiento de la instalación TERQUIMSA III. Identificación de los tanques disponibles, su capacidad y el tipo/s de producto/s que pueden albergar, ii) la capacidad total arrendada actualmente en TERQUIMSA III a la sociedad EXOLUM CORPORATION, S.A. y a otros clientes, Indicación para cada cliente de la capacidad arrendada por grupo de productos e identificación de los tanques, iii) listado de clientes de TERQUIMSA III desde el año 2019.
- Respecto a la gestión de los tanques y espacios y de la conexión entre TERQUIMSA III y el oleoducto de EXOLUM, la forma de entrada y de salida del producto de los distintos clientes en la terminal TERQUIMSA III, indica que la entrada se produce desde el puerto de Tarragona y la salida por el oleoducto de EXOLUM. Se adjunta como Anexo A28 los protocolos de la operativa de buques y de conexión con el oleoducto.
- Respecto de las causas o motivos de la no renovación automática de la relación contractual EXOLUM - TERQUIMSA para el arrendamiento de capacidad en TERQUIMSA III, así como de las interrupciones temporales en su relación comercial acontecidas en los periodos oct-19/abr-20 y último cuatrimestre de 2021/jun-23 u otras que se hayan producido, indica que la no renovación del contrato de 2001 tuvo su origen en la voluntad

de EXOLUM, que así lo solicitó en fecha 11 de septiembre de 2019. Que a partir de entonces no se han producido interrupciones en la relación contractual, sino simplemente períodos en los que se han producido negociaciones que han ido dando lugar, de forma sucesiva, a contratos diversos, por diferentes plazos y cantidades. Indica TERQUIMSA que en el momento actual existe un contrato firmado que se ha prorrogado hasta 31 de diciembre de 2025.

QUINTO. Requerimiento de información a EXOLUM

Con misma fecha 21 de febrero de 2025, la Directora de Energía de la CNMC remitió a la sociedad EXOLUM requerimiento de información, con la solicitud de acreditación documental por su parte, de ciertos aspectos relevantes para el conflicto.

Con fecha 7 de marzo de 2025, tiene entrada en el registro administrativo de esta Comisión, escrito de EXOLUM mediante el cual remite la siguiente información:

- Aporta copia firmada de todos los contratos, adendas, modificaciones y prórrogas contractuales firmadas con TERMINALES QUÍMICOS, S.A. para el uso de TERQUIMSA III.
- Respecto a las causas o motivos de la no renovación automática de la relación contractual EXOLUM - TERQUIMSA para el arrendamiento de capacidad en TERQUIMSA III, indica que el contrato de 2001 por los tanques de TERQUIMSA III contemplaba la aplicación de sucesivas prórrogas, salvo que una de las partes lo denunciara. En el año 2019, y a la vista de la limitada utilización de los tanques TERQUIMSA III por parte de los clientes de EXOLUM, ella misma consideró pertinente no prorrogar el mismo. La realidad, en ese momento, era que los operadores petrolíferos no utilizaban el puerto de Tarragona, prefiriendo descargar el producto en Barcelona. La propia EUROENERGO apenas utilizó los tanques durante los ocho años previos. En estas condiciones, el coste que suponía para EXOLUM tener infráutilizados los tanques era muy alto y no se justificaba de forma alguna.
- A los pocos meses de lo anterior, se produjeron cambios en las circunstancias. Una situación extraordinaria de pandemia y, consecuencia de ella, una situación de contango¹ debido a las previsiones de subida a corto plazo del precio del crudo y productos petrolíferos. Ello provocó un repunte de solicitudes de capacidad de almacenamiento por parte de diversos operadores clientes de EXOLUM. En estas condiciones,

¹ En términos financieros, el contango describe una situación en el mercado de futuros donde el precio de un contrato de futuros es más alto que el precio al contado (spot) del activo subyacente. Esta situación implica que los participantes del mercado esperan que el precio del activo aumente con el tiempo.

EXOLUM solicitó, y obtuvo de TERQUIMSA, un contrato de alquiler de capacidad de almacenamiento a corto plazo, que expiraba en septiembre de 2021.

- Del mismo modo, en 2023, EXOLUM identificó un repunte de interés por parte de sus clientes para alquilar capacidad de almacenamiento de gasóleo A. EXOLUM estimaba que este repunte de interés se vinculaba a una situación coyuntural de mercado derivada de la guerra en Ucrania y los conflictos en Oriente Medio. Por ello, EXOLUM tenía interés en contratos de alquiler de corto plazo. Por otra parte, TERQUIMSA requirió la incorporación de una cláusula de terminación anticipada del contrato en caso de encontrar un uso alternativo para los tanques. Por ello, TERQUIMSA y EXOLUM alcanzaron un acuerdo para alquiler de la capacidad de TERQUIMSA III, desde julio de 2023 hasta diciembre de 2024, que incluía una cláusula de cancelación temprana del contrato si TERQUIMSA lo requería. Este contrato posteriormente fue prorrogado hasta diciembre de este año 2025, debido a que EXOLUM volvió a recibir peticiones de sus clientes para alquilar capacidad al corto plazo, y TERQUIMSA no requería TERQUIMSA III para usos alternativos.
- Respecto al tipo de producto albergado en la capacidad arrendada por EXOLUM en las instalaciones de TERQUIMSA III, EXOLUM indica que es Gasóleo A sin FAME, aunque también indica que en los años 2024 y 2025 se produjeron operaciones con queroseno de carácter excepcional.
- Sobre la titularidad del producto albergado en la capacidad arrendada por EXOLUM en las instalaciones de TERQUIMSA III, responde de manera imprecisa indicando tan sólo que se trata de "producto indiferenciado" que queda bajo la custodia de EXOLUM como depositario.
- Respecto del procedimiento de gestión de los tanques arrendados por EXOLUM en TERQUIMSA III y su conexión al oleoducto, EXOLUM indica que las decisiones operativas sobre los tanques corresponden exclusivamente a EXOLUM. En función de las necesidades EXOLUM se encarga de programar las descargas o cargas de buques y de su salida dando las órdenes para el envío al oleoducto, o recepción desde el oleoducto (siendo esta última operación muy excepcional). EXOLUM toma las decisiones, comunica a TERQUIMSA las operaciones a realizar y TERQUIMSA las ejecuta.
- Respecto de la vía de entrada y salida del producto albergado en la capacidad arrendada por EXOLUM en TERQUIMSA III, indica que el producto entra por buque y sale por oleoducto.
- Sobre la explicación solicitada a por qué para las entradas por buque en el puerto de Tarragona EXOLUM incluye en la tabla de precios de consignación de gasolinas y gasóleos que remite a la CNMC en cumplimiento del artículo 41 de la Ley 34/1998 una precisión de que "*la descarga de buques en Tarragona se tendrá que realizar en puertos alternativos que designará EXOLUM*", EXOLUM indica que esta nota se aplica a los puertos de Coruña, Castellón, Tarragona y Rota. En estos

puertos EXOLUM no tiene infraestructura propia de descarga o acuerdo con alguna terminal conectada que sí la tenga y, por lo tanto, tiene algún tipo de limitación parcial o total para realizar la descarga en el puerto. Como consecuencia de ello, tal y como se indica en el contrato de servicios logísticos, se ofrece un puerto alternativo para la descarga manteniéndose contractualmente el origen de las consignaciones.

- Respecto de la vía de entrada del producto albergado en la instalación de almacenamiento titularidad de EXOLUM CORPORATION, S.A. situada en la Carretera Vella de Valencia, 2, 43006 Tarragona (CAE ES00043H7001J), EXOLUM indica que el producto entra por tubería desde la refinería de Repsol en Tarragona. En alguna ocasión puntual, sobre todo cuando tienen alguna avería que les ha impedido enviar producto desde TERQUIMSA III al oleoducto, han recibido producto desde TERQUIMSA III.

SEXTO. Segundo requerimiento de información a EXOLUM y TERQUIMSA

Con fecha 14 de abril de 2025, y a la vista de que la información contenida en sus anteriores escritos y anexos resultaba claramente insuficiente, mediante sendos escritos de la Directora de Energía, se procede a realizar un segundo requerimiento de información a las sociedades EXOLUM y TERQUIMSA.

Con fecha 5 de mayo de 2025, la sociedad **EXOLUM** remite la siguiente información requerida:

- Respecto al contenido y tipo de producto albergado en cada uno de los tanques objeto de arrendamiento por parte de EXOLUM CORPORATION, S.A. en TERQUIMSA III, de manera individualizada y diferenciada para los tanques 301, 303, 304 y 305. En particular, detalle del producto albergado en los tanques 304 y 305 de TERQUIMSA III durante el presente año 2025, se aporta la siguiente información (folios 801-802):

Tanque	Desde	Hasta	Producto
PTK301	01-jul-23	17-jul-23	(Vacío)
	17-jul-23	actualidad	Gasóleo A sin FAME
PTK303	01-jul-23	30-jul-23	(Vacío)
	31-jul-23	actualidad	Gasóleo A sin FAME
PTK304	01-jul-23	20-sep-24	(Vacío)
	21-sep-24	29-oct-24	Queroseno
	30-oct-24	24-ene-24	Petróleo corriente
	25-ene-24	26-feb-25	(Vacío)
	27-feb-25	06-abr-25	Petróleo corriente
	07-abr-25	actualidad	(Vacío)
PTK305	01-jul-23	28-sep-24	(Vacío)

	29-sep-24	29-oct-24	Queroseno
	30-oct-24	25-ene-25	Petróleo corriente
	26-ene-25	01-mar-25	(Vacío)
	02-mar-25	08-abr-25	Petróleo corriente
	09-abr-25	actualidad	(Vacío)

Las referencias al petróleo corriente se deben a queroseno contaminado que se recibió por oleoducto en TERQUIMSA III y fue retirado por buque.

- Respecto a la aclaración solicitada de las dos operaciones de carácter excepcional que se han realizado en fechas recientes en TERQUIMSA III con **queroseno**, EXOLUM indica que: «*La primera operación de llenado se produjo durante el mes de septiembre del 2024, en el que Exolum recibe 2 peticiones no planificadas de entrada de queroseno al sistema y no se disponía de vacío suficiente para poder descargar el producto en otro puerto. Para facilitar la entrada del producto en el sistema, Exolum procedió a realizar dos descargas parciales de queroseno en Terquimsa III a finales de septiembre del 2024, donde se almacenó durante un mes hasta completar su retirada por oleoducto.*

La segunda operación de llenado se produjo para retirar del sistema petróleo corriente, producto procedente de un queroseno contaminado.»

- En relación con el listado solicitado de las sociedades clientes de EXOLUM CORPORATION, S.A. que desde julio de 2023 hasta la actualidad han solicitado entrada de producto por buque en Tarragona, detallando el producto, mes de descarga y cantidad descargada en TERQUIMSA III, en esta ocasión, EXOLUM aporta la información requerida.

- Respecto al dato de porcentaje medio de ocupación mensual de la capacidad arrendada en cada uno de los tanques 301, 303, 304 y 305 de TERQUIMSA III desde julio de 2023 hasta la actualidad, EXOLUM indica los datos en la siguiente tabla:

Año	Mes	PTK301	PTK303	PTK304	PTK305
2023	Jul	23%	0%	0%	0%
	Ago	48%	52%	0%	0%
	Sep	75%	72%	0%	0%
	Oct	57%	31%	0%	0%
	Nov	16%	39%	0%	0%
	Dic	67%	30%	0%	0%
2024	Ene	77%	32%	0%	0%
	Feb	39%	42%	0%	0%
	Mar	59%	71%	0%	0%
	Abr	39%	85%	0%	0%

	may	83%	79%	0%	0%
	jun	83%	38%	0%	0%
	jul	24%	5%	0%	0%
	ago	26%	73%	0%	0%
	sep	53%	69%	24%	6%
	oct	67%	98%	65%	85%
	nov	56%	89%	70%	53%
	dic	25%	50%	99%	89%
2025	ene	4%	15%	73%	71%
	feb	18%	15%	2%	0%
	mar	34%	61%	97%	92%
	abr (hasta día 24)	42%	7%	19%	25%

Por su parte, con fecha 7 de mayo de 2025, la sociedad **TERQUIMSA** remite la siguiente información requerida:

- Contenido y tipo de producto albergado en cada uno de los tanques arrendados por su parte a EXOLUM CORPORATION, S.A. en TERQUIMSA III, **de manera individualizada y diferenciada** para los tanques 301, 303, 304 y 305. En particular, **detalle del producto albergado en los tanques 304 y 305 de TERQUIMSA III** durante el presente año 2025:

TANQUE	FECHA INICIO	FECHA FIN	PRODUCTO
301	01/07/2023	20/07/2023	vacío
	20/07/2023	actualidad	GASOLEO A
303	01/07/2023	02/08/2023	vacío
	02/08/2023	actualidad	GASOLEO A
304	01/07/2023	24/09/2024	vacío
	24/09/2024	08/11/2024	JET A1
	08/11/2024	27/01/2025	JET A1 DEGRADADO
	27/01/2025	06/03/2025	vacío
	06/03/2025	08/04/2025	JET A1 DEGRADADO
	08/04/2025	actualidad	vacío
305	01/07/2023	01/10/2024	vacío
	01/10/2024	08/11/2024	JET A1
	08/11/2024	27/01/2025	JET A1 DEGRADADO
	27/01/2025	06/03/2025	vacío
	06/03/2025	08/04/2025	JET A1 DEGRADADO
	08/04/2025	actualidad	vacío

- Aclaración sobre el **tipo de producto** (gasoil y/o queroseno) para el que tienen actualmente **autorización** legal y ambiental los tanques 304 y 305. TERQUIMSA indica que los tanques 304 y 305 tienen autorización legal y ambiental para almacenar gasoil, queroseno y sustancias no afectadas por la normativa de Accidentes Graves cumpliendo con la siguiente

limitación de cantidades: Gasoil: 86.115 Tn, Queroseno (Jet A1): 41.173 Tn.

- Respecto a la indicación sobre si el cambio de licencia ambiental referido en los contratos EXOLUM-TERQUIMSA les permitirá el almacenamiento flexible de ambos tipos de productos (gasoil o queroseno) en los referidos tanques 304 y 305, o si tras dicha modificación de licencia resultarán autorizados exclusivamente para gasoil, TERQUIMSA indica que no se ha tramitado la modificación de la licencia ambiental. La licencia con la que cuentan en la actualidad permite el almacenamiento flexible en los tanques 304 y 305 de ambos tipos de productos (gasoil o queroseno), cumpliendo en todo caso con la limitación de total por producto anteriormente indicado. La tramitación de la modificación de licencia ambiental (que no se ha realizado) lo que hubiera aportado sería la eliminación de la limitación de las cantidades descritas en el punto anterior.

SÉPTIMO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 14 de mayo de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 26 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en el trámite de audiencia de la sociedad EXOLUM en el que manifiesta que, dado que de toda la nueva documentación aportada al expediente tras la solicitud inicial de EUROENERGO, ninguna ha sido aportada por la reclamante, no es de su interés realizar nuevas manifestaciones.

En fecha 04 de junio de 2025, y tras solicitar ampliación de plazo que le fue otorgada, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en trámite de audiencia de la sociedad EUROENERGO, folios 838 a 889 más documentación anexa (folios 890 a 970), al que nos remitimos en su totalidad, y que, dada su extensión, se resumen de manera sucinta los principales argumentos:

- Que, en contra de las alegaciones de EXOLUM, el presente conflicto se ha planteado indubitablemente dentro de plazo, dado que la última denegación del acceso emitida por EXOLUM fue recibida por EUROENERGO el 31 de mayo de 2024 vía burofax de fecha 30 de mayo de 2024, reiterado en fecha 20 de junio de 2024, siendo el conflicto de acceso planteado en fecha 25 de junio de 2024, dentro del plazo establecido de un mes. Las anteriores denegaciones emitidas por EXOLUM, no son reiteración de esta última, puesto que esgrimen como causa de la denegación distintos motivos a los contenidos en la comunicación emitida en fecha 31 de mayo de 2025.

- Que los contratos firmados entre EXOLUM y TERQUIMSA acreditan que los tanques arrendados son de uso exclusivo de EXOLUM, sin que se produzca mezcla con productos entregados por otros usuarios, sirven para combustible de aviación y gasóleos, el coste de su limpieza es asumido por EXOLUM, pero TERQUIMSA se obliga a instalar y mantener los equipos de bombeo y de medición necesarios para la recepción de los productos desde los buques hasta los tanques de almacenamiento, y para la expedición por tubería desde estos hasta el límite de la instalación de EXOLUM. Según criterio de EUROENERGO esto demostraría que la gestión de los tanques es realizada por TERQUIMSA y no por EXOLUM.
- Que EUROENERGO no entiende cómo el contrato de 12 de febrero de 2019 entre EXOLUM y TERQUIMSA puede contener la posibilidad de rescisión anticipada por parte de EXOLUM sin pago de una penalización a TERQUIMSA, motivo por el que duda de la verdadera independencia de ambas empresas.
- Que en fecha 27 de junio de 2019, EUROENERGO fue preavisada de que con fecha 1 de octubre de 2019 EXOLUM deseaba rescindir el contrato entre ambas. EUROENERGO pone el acento en que esta comunicación se le notificó a ella con anterioridad a la fecha en que EXOLUM comunicó a TERQUIMSA la rescisión igualmente de su respectivo contrato. A pesar de las diferentes fechas de comunicación del preaviso de rescisión, la fecha fin de ambos contratos fue coincidente, 1 de octubre de 2019.
- Que en fecha 31 de marzo de 2020, EXOLUM y TERQUIMSA firman un nuevo contrato de servicio de almacenamiento, recepción y expedición sólo de Jet por tubería, manteniendo la mayoría de condiciones que se contenían en el anterior contrato entre ambas empresas, así como el procedimiento de envío y recepciones por tubería. Se mantiene la tarifa de almacenamiento (que ahora se denomina coste de alquiler de los tanques) y la tarifa de manipulación, y añade la tarifa por otros servicios. También se establece que EXOLUM deberá abonar el coste de limpieza de los tanques.
- Mientras tanto, el 9 de junio de 2020, EXOLUM deniega el acceso a EUROENERGO, aunque le permite utilizar la infraestructura hasta diciembre de 2021 sin firmar ningún contrato como tal, y solo para Jet. El motivo que argumenta EXOLUM para no formalizar por escrito es que se encontraba ya buscando alternativas para no continuar en TERQUIMSA III, así como la poca rentabilidad del contrato suscrito con EUROENERGO.
- Que en septiembre de 2020 EXOLUM le propone a EUROENERGO un contrato para la conexión de Jet, hasta 31/12/2021. Los costes que EXOLUM solicitaba a EUROENERGO, según sostiene esta última, no se solicitaban a ninguna otra empresa en ningún otro punto de conexión a sus oleoductos. El coste del lavado, al contar con una única tubería, EXOLUM lo repercute a EUROENERGO, pero que EUROENERGO niega que suceda así con otros terceros operadores, y dicho coste manifiesta que hacía inviable técnica y económicamente el acuerdo.

- Respecto al contrato de 30 de junio de 2023 (prorrogado hasta 31 de diciembre de 2025) entre TERQUIMSA y EXOLUM para TERQUIMSA III. Para EUROENERGO este documento nuevamente acredita que el control de la gestión de los tanques se realiza por TERQUIMSA y no por EXOLUM. Este contrato contempla los dos tipos de producto, tanto Jet como gasóleos, además se reduce la contraprestación económica respecto del anterior contrato entre las partes: el coste de alquiler (**INICIO CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL**).
- Que el 19 de abril de 2024, EXOLUM remite burofax a EUROENERGO, recibido el 22 de abril, en el que niega la posibilidad de construir una conexión directa, argumentando circunstancias técnicas, además de indicar que no existe ninguna terminal ajena que se conecte directamente a la Red de EXOLUM.
- Tras un nuevo intento de negociación por parte de EUROENERGO, el burofax de EXOLUM recibido en fecha 20 de junio de 2024, esgrime en lo referido a la conexión indirecta, que, aunque EXOLUM ha recuperado el arrendamiento de los tanques ubicados en las instalaciones de TERQUIMSA III, no le permite a EUROENERGO alcanzar unas condiciones contractuales similares a las del Contrato de 1 de octubre de 2011.
- En relación con la **conexión directa**, EUROENERGO argumenta que, si es cierto que TERQUIMSA es una sociedad independiente de EXOLUM, entonces EXOLUM se contradice y en realidad sí que permite en ciertos casos la conexión directa con su red de oleoductos de terceras sociedades. Lo permite con TERQUIMSA, y con otros operadores en otros puertos españoles, pero no con EUROENERGO, vulnerando el principio de no discriminación previsto en el artículo 41.4 de la LSH.
- En relación con la **conexión indirecta**, alega que tanto el primer como el tercer contrato EXOLUM – TERQUIMSA ha permitido el almacenamiento de los dos productos (Jet y Gasóleos), lo que está amparado por la licencia ambiental. El almacenamiento de ambos productos en TERQUIMSA III se ha producido de manera recurrente, incluyendo los últimos años, 2023, 2024 y 2025. En el listado de clientes de EXOLUM que han descargado producto por buque en Tarragona, descargando Jet y Gasóleo en TERQUIMSA III, no aparece EUROENERGO, por los motivos conocidos, pero sí en cambio otros tantos operadores.
- En relación con la utilización de los tanques, según demuestra la documentación obrante en el expediente, y aportada por EXOLUM y TERQUIMSA, no existe la incompatibilidad entre los dos productos que EXOLUM intenta alegar, almacenándose en TERQUIMSA III tanto Jet como Gasóleos, tal y como ha solicitado EUROENERGO, y le ha sido denegado.
- De la información aportada por EXOLUM y TERQUIMSA, se deduce que no se está exigiendo el abono de aquel coste de limpieza a las otras sociedades a las que sí se les ha permitido el acceso a la Red de EXOLUM a través de TERQUIMSA III. EUROENERGO nunca se ha negado a abonar el coste de limpieza del tubo; de hecho, lo ha aceptado

al objeto de ejecutar la conexión, siempre que se demuestre que no es arbitrario y discriminatorio.

- En relación con el porcentaje de utilización de los tanques arrendados en TERQUIMSA III por EXOLUM, EUROENERGO no observa diferencias de volumen entre las cifras de ocupación en la época en que ambas empresas tenían firmado contrato, respecto de las fechas recientes en la que se le deniega la firma de contrato, y cuando tampoco hay un uso de los tanques a su máxima capacidad.
- Por tanto, para EUROENERGO, la “*limitada utilización de los tanques de TERQUIMSA III por parte de los clientes de EXOLUM*” en el Puerto de Tarragona, no puede servir para denegar el acceso a EUROENERGO pues, aunque aquel uso limitado se mantiene a fecha actual, EXOLUM sí mantiene una relación contractual con TERQUIMSA.
- EUROENERGO alega abuso de posición de dominio por parte de EXOLUM, y que el motivo último de la denegación del acceso es crear una ventaja competitiva a favor de una empresa del grupo y evitar una competencia de precios. Añade EUROENERGO que la pérdida de competencia que esta práctica ha supuesto para su empresa ha derivado en una pérdida masiva de clientes, una obligada reestructuración del negocio, así como un descenso en la cifra de ventas. Incorpora como prueba de ello los documentos 1 a 10, folios 890 a 967, que prueban las conversaciones y negociaciones con potenciales clientes que finalmente decidieron no contratar con EUROENERGO por la falta de acceso a la red EXOLUM. También incorpora en el propio escrito de alegaciones otros datos de empresas con las que mantuvo negociaciones, así como cifras concretas de valoración económica de operaciones que se vieron frustradas. Debido a su contenido económico, comercial y de negocio, solicita el tratamiento de dicha documentación como información de carácter confidencial.
- EUROENERGO alega vulneración del art. 41.4 LSH, la no concesión de condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas, sin justificar su denegación en ninguna de las dos causas amparadas por la legislación. Del mismo modo indica la posibilidad de que esta actitud de EXOLUM pudiera suponer la comisión de una infracción administrativa grave o muy grave de las previstas en los artículos 109 y 110 de la LSH, así como posibles infracciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, Ley de Defensa de la Competencia.

Por todo ello, finaliza su escrito de alegaciones en trámite de audiencia solicitando: i) Se permita el acceso directo de su instalación de almacenamiento a las instalaciones fijas de transporte de la red de EXOLUM mediante dos nuevos tramos de tuberías que EUROENERGO estaría dispuesta a costear, para así poder volver a realizar entregas de gasóleos y Jet a la red EXOLUM, ii) Subsidiariamente, se permita el acceso indirecto de la instalación de EUROENERGO a la red de EXOLUM a través de TERQUIMSA III en condiciones no discriminatorias y objetivas, tanto para gasóleos como para Jet, o iii) Más subsidiariamente, se proponga por EXOLUM cualquier otra alternativa que

posibilite el ejercicio del derecho de acceso de EUROENERGO en condiciones no discriminatorias, transparentes y objetivas.

Finalizado el plazo otorgado al efecto, TERQUIMSA no ha presentado nuevas alegaciones al presente conflicto.

OCTAVO. Diligencia de incorporación de documentación.

Con fecha 30 de julio de 2025, y en cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 41 de la LSH, TERQUIMSA procede a remitir a la Dirección de Energía de la CNMC, una Adenda nº 4 al contrato C-003-23 de almacenamiento de productos petrolíferos en el Puerto de Tarragona firmada entre EXOLUM y TERQUIMSA en fecha 25 de julio de 2025. La adenda firmada al contrato para el uso de la instalación TERQUIMSA III, pacta entre ambas sociedades una prórroga del contrato hasta el 31/12/2026 para los tanques T-304 y T-305. Adicionalmente se establece que EXOLUM tiene de plazo hasta el 30/09/2025 para solicitar la prórroga de los tanques T-301 y T-303 hasta la misma fecha de 31/12/2026. De no solicitar prórroga respecto a estos dos últimos tanques, se informa que la contratación de los mismos finalizaría en fecha 31/03/2026.

Por ser información que se estima de interés para la resolución del presente procedimiento de conflicto, con fecha 27 de agosto de 2025, la Directora de Energía de la CNMC, firma Diligencia por la que se hace constar la incorporación de dicha documentación al presente expediente.

NOVENO. Segundo trámite de Audiencia.

Mediante escritos de la Directora de Energía de la CNMC de fecha de 01 de septiembre de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar la nueva documentación incorporada al expediente, la mencionada Adenda nº 4 al contrato C-003-23 de almacenamiento de productos petrolíferos en el Puerto de Tarragona firmada entre EXOLUM y TERQUIMSA en fecha 25 de julio de 2025, y pudieran presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho en relación con dicha nueva documentación.

Con fecha 15 de septiembre de 2025, y tras haber solicitado ampliación de plazo que le fue denegada, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en trámite de audiencia de la sociedad EXOLUM, mediante el cual, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que en base a los contratos actuales EXOLUM puede ofrecer a EUROENERGO, a fecha actual, conexión indirecta de queroseno hasta final del año 2026 y de gasóleo sin FAME hasta final de marzo del año 2026.

Con fecha 15 de septiembre de 2025, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en trámite de audiencia de la sociedad EUROENERGO, mediante el cual, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que la Adenda nº4 al Tercer Contrato acredita que EXOLUM sigue disponiendo de acceso preferente y exclusivo a los tanques de TERQUIMSA y, a su vez, a la mayor red de oleoductos de España de la que es propietario (la Red de EXOLUM), en condiciones que se mantienen estables y favorables para su operativa, sin que se haya producido la supuesta falta de capacidad ni cambios técnicos que justificaron la denegación de acceso a EUROENERGO.
- Que la prórroga contractual y la actualización de precios al IPC demuestran la continuidad y estabilidad de la relación entre EXOLUM y TERQUIMSA, en contraste con la negativa de acceso reiterada y no justificada a EUROENERGO. No existen impedimentos técnicos, de capacidad o económicos que justifiquen la negativa de acceso a EUROENERGO.
- Que, en su opinión, la gestión de los tanques se realiza por TERQUIMSA, no por EXOLUM, y que, por tanto, EXOLUM permite a TERQUIMSA la conexión directa a su Red, no en cambio a EUROENERGO.
- Manifiesta por último que, en el intervalo de cuatro años, EXOLUM se ha referido hasta a siete motivos distintos para denegar el acceso, incurriendo en contradicciones y creando una absoluta confusión a EUROENERGO que desconoce el motivo real para denegar la conexión y poder, en consecuencia, buscar una alternativa que pueda darle solución. Sin embargo, la gestión de los tanques y la operativa de acceso a la Red de EXOLUM, que se recoge en la Adenda nº4 del Tercer Contrato, no han experimentado alteraciones sustanciales, lo que contradice los argumentos de EXOLUM sobre supuestas incompatibilidades técnicas o de capacidad. Todo ello confirma que la denegación del acceso por parte de EXOLUM no es objetiva, incurre en falta de transparencia y en contradicciones.

Finalizado el plazo de alegaciones, no se ha recibido escrito alguno por parte de la sociedad TERQUIMSA.

DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de productos petrolíferos.

EUROENERGO es una sociedad dedicada al almacenamiento de productos petrolíferos y biocarburantes. Es titular de un parque de almacenamiento ubicado en el Puerto de Tarragona, con la capacidad de 331.000 m³, 18 depósitos, y tres atraques, que solicita el acceso a la red de EXOLUM, desde su Instalación en el Puerto de Tarragona, para poder ofrecer a sus clientes la posibilidad de hacer entregas de gasóleos y Jet a nivel nacional. Manifiesta que, sin aquel acceso, los clientes de EUROENERGO no pueden acceder a los 4.000 kilómetros de oleoductos titularidad de EXOLUM, y esto implica que tampoco pueden depositar sus productos en una planta y recibirlas en otra instalación de otra zona geográfica según sus necesidades. En consecuencia, la ausencia de acceso a la red de oleoductos de EXOLUM reduce las opciones de negocio de EUROENERGO de manera extrema.

EUROENERGO y EXOLUM suscribieron el “Contrato de 1 octubre de 2011” por el que se regulan las condiciones de la conexión indirecta entre la Instalación de EUROENERGO y la red de EXOLUM a través de la instalación propiedad de TERQUIMSA, y denominada TERQUIMSA III, situada en el puerto de Tarragona, lindando físicamente con la instalación de EUROENERGO. La Instalación de EUROENERGO se conectó a TERQUIMSA III mediante dos tuberías cuyo coste, mantenimiento y explotación se asumió por EUROENERGO y, a su vez, TERQUIMSA III se conectó a la Red de EXOLUM mediante una única tubería cuya propiedad, coste, explotación y mantenimiento correspondió a EXOLUM. Aquella conexión indirecta permitió a EUROENERGO, ofrecer a sus clientes operadores la posibilidad de hacer entregas de gasóleos y Jet a través de los 4.000 kilómetros de oleoductos titularidad de EXOLUM de manera continua durante todos los años de vigencia del contrato, hasta que EXOLUM comunica a EUROENERGO la resolución del “Contrato de 1 de octubre de 2011” a partir del 31 de diciembre de 2019.

A partir de ese momento, se inicia un periodo de negociaciones mediante las cuales EUROENERGO trata de recuperar la conexión de su instalación con la red de EXOLUM y la firma de un nuevo contrato de acceso. La respuesta que obtiene de EXOLUM es siempre negativa, aunque con diferentes motivos denegatorios a lo largo de las negociaciones:

- Inviabilidad de la conexión por la configuración actual.
- Haberse rescindido el contrato entre EXOLUM - TERQUIMSA III.
- Posibilidad de conexión para productos Jet de forma temporal mediante la conexión indirecta a través de TERQUIMSA III al haberse recuperado temporalmente el contrato, pero sin suscripción de acuerdo respecto a gasóleo. Imposición de un coste fijo por limpieza, además del importe variable, por el uso de la tubería EXOLUM.

- Denegación de la conexión directa para ambos productos por circunstancias técnicas de seguridad y calidad.

EXOLUM (denominada hasta 2021 “CLH”, Compañía Logística de Hidrocarburos) es una compañía de almacenamiento, pero también de transporte primario de combustibles líquidos. En España es propietaria de una red de 4.000 kilómetros de oleoducto, esto permite que los clientes puedan disponer de sus productos petrolíferos en múltiples puntos de la red de EXOLUM y, además, inmediatamente después de su entrega gracias a su sistema de acreditación instantánea. En España dispone de 39 instalaciones de almacenamiento, 13 de estas instalaciones están conectadas a puertos de exportación e importación de productos petrolíferos, situados en los principales puntos de la costa, entre ellos Huelva, Cartagena, Tarragona, Barcelona y Bilbao. La propia página web de EXOLUM (<https://exolum.com/donde-operamos/>) indica que ella y la sociedad Royal Vopak participan al 50% cada una en **TERQUIMSA**, empresa dedicada a la recepción, almacenamiento y expedición de productos desde sus instalaciones situadas en el **Puerto de Tarragona** y, hasta septiembre de 2025, en el Puerto de Barcelona.

Para que el producto de los clientes de EUROENERGO pudiera acceder a la red de oleoductos propiedad de EXOLUM se requeriría, además del correspondiente contrato EXOLUM-clientes (cuestión independiente y ajena al presente procedimiento), el contrato de acceso entre las instalaciones de EUROENERGO y las de EXOLUM, objeto del presente procedimiento de conflicto.

A pesar de que el derecho de acceso de terceros a instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos se articula a través de un procedimiento negociado, no obstante, esta relación convencional se desarrolla dentro del ámbito regulado del artículo 41 de la LSH. Alega EUROENERGO que la negativa de EXOLUM es discriminatoria porque sí está permitiendo que otras terminales se conecten directamente a su red. También que incurre en falta de transparencia, en contradicciones, que no es objetiva, y que no se justifica en ninguno de los motivos legalmente previstos por el art. 41.4 LSH (falta de capacidad o incumplimiento de obligaciones de pago), ello comportaría una vulneración injustificada del derecho de acceso de EUROENERGO a las instalaciones de transporte de productos petrolíferos titularidad de EXOLUM.

Por consiguiente, tratándose de una discrepancia relativa a la contratación mediante la cual el almacenista EUROENERGO accede a las instalaciones de transporte de productos petrolíferos (red de oleoductos EXOLUM), acceso necesario para el transporte del producto de sus clientes almacenado en las instalaciones de EUROENERGO, concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 41.1 de la Ley 34/1998 de la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía la instrucción y elaboración de la presente propuesta de resolución.

TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 41.1.d) de la Ley 34/1998 establece la competencia de la CNMC para la resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a instalaciones fijas de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos.

Con la entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según determina su disposición adicional octava, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) asume las competencias que la normativa vigente atribuía a la Comisión Nacional de Energía (hoy CNMC) en materia de hidrocarburos líquidos. No obstante lo anterior, de conformidad con la disposición adicional cuarta² de la misma ley, la CNMC desempeñará transitoriamente –hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva- las funciones que deban traspasarse a los correspondientes ministerios; esto es, la resolución de conflictos en materia de hidrocarburos.

Dentro de la CNMC, corresponde al Consejo de la CNMC resolver el procedimiento, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

²De conformidad con la disposición transitoria cuarta. Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: En relación con las funciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, deban traspasarse a los ministerios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez haya entrado en funcionamiento, las desempeñará hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva.

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

Adicionalmente, también corresponde a la Sala de Supervisión regulatoria – como órgano administrativo competente para resolver el procedimiento de conflicto de acceso- decidir sobre las medidas provisionales solicitadas por la sociedad EUROENERGO.

CUARTO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 regula el plazo a contemplar por los interesados a efectos de la interposición de conflictos. Así, dicho artículo determina que se deberá interponer el conflicto en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

En contra de lo alegado por EXOLUM, la presentación del presente conflicto de acceso ha sido realizada por EUROENERGO dentro del plazo legalmente establecido, dado que se presenta frente a la comunicación de denegación del acceso emitida por burofax en fecha 19 de junio de 2024, y notificada al día siguiente. La presentación en registro administrativo del presente conflicto de acceso tuvo lugar en fecha 25 de junio, cinco días después de la recepción de la última de las denegaciones de acceso comunicadas por EXOLUM, estando, por tanto, dentro del plazo establecido de un mes. No puede aceptarse por esta Comisión la interpretación de que las sucesivas denegaciones de EXOLUM a las peticiones de acceso de EUROENERGO eran reiteraciones de las anteriores dado que: i) las peticiones de EUROENERGO se basaban en los cambios que iban sucediendo en la relación EXOLUM – TERQUIMSA, es decir, los supuestos de hecho eran cambiantes, y ii) los argumentos dados por EXOLUM para denegar el acceso eran diferentes en cada una de las ocasiones, tratándose por tanto de denegaciones novedosas y diferentes.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin

perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

QUINTO. Sobre las medidas provisionales solicitadas y la petición de confidencialidad de datos económicos realizada por EUROENERGO.

De conformidad con apartado 1 del artículo 56 de la Ley 39/2015, la adopción de medidas provisionales en el marco de un procedimiento tiene por objeto asegurar la eficacia de la resolución del conflicto, previa ponderación de los elementos de juicio existentes, y con sujeción a los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

En el presente supuesto, las medidas provisionales solicitadas por la sociedad EUROENERGO se concretan en: «*permitir la conexión de la instalación de EUROENERGO a la red de EXOLUM en los términos que ya se permitió en el Contrato de 1 de octubre de 2011, hasta la resolución del presente conflicto, al objeto de asegurar la eficacia de la resolución del conflicto*».

El juicio de los elementos existentes para la adopción de las medidas solicitadas por EUROENERGO conduce inexorablemente a una aproximación al objeto del conflicto en sí y su ámbito normativo. La resolución del conflicto de acceso interpuesto por EUROENERGO frente a EXOLUM tiene por objeto declarar si la propietaria de la red de oleoductos tiene el deber de proponer y negociar con EUROENERGO un nuevo contrato de acceso de terceros a su red de transporte de hidrocarburos de Tarragona y en qué condiciones.

El derecho de acceso de terceros a instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos se articula a través de un procedimiento negociado, según determina el artículo 41.1 de la Ley de Hidrocarburos: «Los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos deberán permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento negociado (...)».

No obstante, esta relación convencional del acceso se desarrolla dentro del ámbito regulado que el propio artículo 41 de la ley sectorial delimita, en tanto que se debe producir adecuado a unas condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas. La tutela de este ámbito regulado es la competencia –vía resolución de conflicto- de la CNMC, de conformidad con lo dispuesto en el último apartado del artículo 41.1 de la Ley 34/1998.

Por consiguiente, el procedimiento de acceso y su ejercicio se desarrolla en un equilibrio entre aspectos regulados, a saber: las obligaciones de los titulares de instalaciones, el derecho de acceso asegurado para aquellos operadores que tengan obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad,

causas de denegación del acceso; y, como ya se apuntó, tutela de la CNMC, y aspectos negociados o consensuados, como, por ejemplo, determinación de las condiciones técnicas y económicas y/o rescisión de los contratos.

En coherencia con lo apuntado, la intervención del regulador, a través del correspondiente procedimiento administrativo de resolución de conflicto, está limitada a las parcelas del acceso que, de conformidad con la norma, son materia sometida al derecho administrativo, o bien, elementos del acceso que siendo negociado pudieran interferir en aspectos regulados.

Recordemos que el “Contrato de 1 de octubre de 2011” entre EUROENERGO y EXOLUM para la conexión de su instalación en el puerto de Tarragona a la red de oleoductos finalizó en fecha 31 de diciembre de 2019, habiendo EXOLUM preavisado de su voluntad de no prorrogarlo mediante carta de fecha 25 de junio de 2019, cumpliendo así con la estipulación 10 del contrato (prórrogas anuales automáticas salvo que CLH (EXOLUM) anunciase su voluntad en sentido contrario con una antelación mínima de seis meses a la fecha de extinción inicial o de cualquiera de sus prórrogas). Así pues, a la fecha de interposición del conflicto, 25 de junio de 2024, la relación contractual y el acceso de EUROENERGO a la red de oleoductos de EXOLUM llevaba sin efecto por un periodo temporal de 4 años, 5 meses y 25 días.

Consecuentemente con lo expuesto, la CNMC no puede adoptar, en el marco de un procedimiento de resolución de conflicto de acceso a instalaciones de hidrocarburos líquidos, una medida provisional respecto a una materia –como es la rescisión de un contrato- que ha sido contractualmente acordada por las partes, de la que no se puede sostener su urgencia inaplazable ni que suponga un *periculum in mora* durante el periodo de tramitación del conflicto, dado que la situación de falta de acceso al oleoducto ha permanecido inalterada en un tiempo de casi cuatro años y medio, y dado que además, lo solicitado como medida provisional en nada afecta o perjudica la eficacia de la futura resolución que se adopte en el presente conflicto de acceso.

Por todo ello, procede su inadmisión.

Por otra parte, la sociedad EUROENERGO solicita el tratamiento confidencial de los documentos 1 a 10 anexos a su escrito de alegaciones en trámite de audiencia, y que contienen conversaciones con sus clientes y datos económicos y societarios incorporados en su escrito de alegaciones como prueba de en qué medida la pérdida del acceso a la red de oleoductos de EXOLUM le ha ocasionado la pérdida de clientes, de oportunidades de contratación, y de facturación. Dichos datos, protegidos por el derecho al secreto comercial e industrial, se declaran confidenciales, considerando la proporcionalidad entre el interés invocado por EUROENERGO sobre información comercialmente

sensible y la nula trascendencia que su conocimiento aporta a los demás interesados en relación con el objeto de este conflicto.

SEXTO. Sobre el acceso de terceros a las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos y el marco de actuación de la CNMC en el mismo

Según se ha desarrollado en el estudio de la medida provisional solicitada, el derecho de acceso a las instalaciones de almacenamiento se articula a través de un procedimiento negociado en un marco jurídico privado entre partes; no obstante, existen condiciones en el ámbito de dicha relación que han de ser observadas según determina el artículo 41 (no discriminatorias, transparentes y objetivas). La tutela de este ámbito público es competencia –vía resolución de conflicto- de la CNMC.

La intervención del regulador, a través del correspondiente procedimiento administrativo de resolución de conflicto, se restringe a las parcelas del acceso que, de conformidad con la norma, son materia sometida al derecho administrativo en forma de obligaciones legales jurídico-públicas, o bien, elementos del acceso que siendo negociado pudieran interferir en aspectos regulados.

La renovación o nueva contratación que se debate en este caso afectaría al acceso y, en ese caso, la CNMC dispondría de soporte jurídico para intervenir, ya que se trataría del ejercicio de un derecho (de acceso) reconocido a un almacenista de productos petrolíferos y biocarburantes que contaba con él hasta la fecha de 31 de diciembre de 2019, y que ha persistido en la continuidad de su derecho al acceso con múltiples solicitudes, hasta la última de las denegaciones notificada por EXOLUM y frente a la cual ha decidido interponer el presente procedimiento de conflicto.

SEPTIMO. Análisis de los hechos concurrentes y objeto del presente procedimiento de conflicto.

Con fecha 1 de octubre de 2011, EUROENERGO y EXOLUM suscribieron un contrato para la conexión de la instalación de almacenamiento de EUROENERGO al sistema de oleoductos de EXOLUM. Mediante dicho contrato (folios 64 a 72), se regularon las condiciones de la conexión indirecta entre la planta de EUROENERGO y la red nacional de oleoductos propiedad de EXOLUM. Este acceso a la red de oleoductos permitía a EUROENERGO ofrecer a sus clientes operadores la posibilidad de hacer entregas de gasóleos (gasóleo A libre o mezclado con biodiésel, gasóleo B y gasóleo C) y queroseno de aviación Jet-A1 por tubería.

El citado contrato especificaba que la conexión entre el almacenamiento de EUROENERGO y la red de oleoductos EXOLUM se realizaba de manera

indirecta, a través de la conexión intermedia con la instalación de almacenamiento TERQUIMSA III (propiedad de TERQUIMSA), sita en el propio puerto de Tarragona, colindante a la instalación de almacenamiento de EUROENERGO. Dicho contrato original pactaba más acuerdos que no forman parte del presente conflicto, como que EXOLUM también estaba interesada en utilizar el atraque de EUROENERGO en el Puerto de Tarragona para el atraque de buques y la carga/descarga de productos en ellos desde/hacia la planta TERQUIMSA III, con quien EXOLUM tenía su correspondiente contrato desde 2001 (folio 291 y siguientes).

Las tuberías (dos) de conexión entre EUROENERGO y TERQUIMSA III son propiedad de EUROENERGO, y se adentran dentro de las instalaciones de TERQUIMSA III. La tubería (una) de conexión entre TERQUIMSA III y la instalación de EXOLUM es propiedad de EXOLUM, quien se encargó de su construcción, explotación y mantenimiento. El detalle se observa en el folio 75 del expediente administrativo. El contrato de 1 de octubre de 2011 contenía las especificaciones técnicas precisas para salvaguardar el correcto transporte de los diferentes productos y evitar contaminaciones entre ellos. Igualmente se pactaba el sistema de actualización anual de precios, el programa de las entregas y las condiciones técnicas del bombeo.

En la estipulación séptima del contrato se llegó a pactar que, si el volumen bombeado por EUROENERGO superaba una cierta cantidad anual, CLH (EXOLUM) asumía el compromiso de proponer a EUROENERGO un nuevo acuerdo que permitiera el bombeo directo al oleoducto (Estación de Bombeo de Pobla de Mafumet) exclusivamente para el producto gasóleo (folio 69 del expediente).

La estipulación décima del contrato regulaba su duración y prórrogas. La duración inicial hasta el 31 de diciembre de 2012 se prorrogaría automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que CLH (EXOLUM) anunciase a EUROENERGO su voluntad en sentido contrario, con una antelación mínima de seis meses a la fecha de extinción inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Con fecha 27 de junio de 2019, EUROENERGO recibió comunicación mediante la cual EXOLUM le comunicaba su voluntad de no prorrogar más el contrato, lo cual conllevaría a su terminación convencional a fecha 31 de diciembre de 2019.

Llama la atención en que el “Contrato de 1 de octubre de 2011” se firma entre dos partes, EUROENERGO y EXOLUM, a pesar de afectar a instalaciones propiedad de un tercero, TERQUIMSA, que no forma parte del acuerdo, aunque sí se le menciona. Debemos entender por tanto que la relación contractual que existiera entre EXOLUM y TERQUIMSA le da poder suficiente para poder pactar con terceros la construcción de tuberías y el paso de producto a través de sus instalaciones de TERQUIMSA III. Personada como parte interesada en el procedimiento, TERQUIMSA no ha realizado ninguna manifestación en relación a estos aspectos, que se entienden, por tanto, convenidos entre todas las partes.

Desde esa fecha, hasta junio de 2024, los intentos de EUROENERGO para conseguir llegar a un nuevo acuerdo comercial con EXOLUM han sido reiterados y todos ellos rechazados por diferentes motivos o argumentos, pero el principal de ellos se circunscribía al hecho de que la relación contractual entre TERQUIMSA y EXOLUM para la instalación del Puerto de Tarragona TERQUIMSA III (instalación que servía de conexión indirecta entre EUROENERGO y EXOLUM), había finalizado.

OCTAVO. De la relación existente entre EXOLUM y TERQUIMSA para TERQUIMSA III.

Ambas partes coinciden al insistir que, a pesar del peso accionarial de EXOLUM sobre TERQUIMSA (propietaria del 50%), la actividad comercial de TERQUIMSA es independiente.

Dando por cierto lo anterior, lo cierto es que, como reseñábamos en el anterior apartado, EXOLUM negocia con terceros actividades, construcciones, y paso de producto que afecta a la instalación de TERQUIMSA III. También es cierto, la propia TERQUIMSA así lo afirma en sus escritos de alegaciones, que los periodos de tiempo en los cuales ha dejado de estar en vigor el contrato entre EXOLUM y TERQUIMSA para el uso de TERQUIMSA III, el motivo ha sido exclusivamente la voluntad de EXOLUM de rescindirlo o no prorrogarlo, porque en dichos periodos de tiempo, “no ha necesitado de TERQUIMSA III”, y que, en cuando ha precisado de su uso, se ha firmado sin ningún impedimento un nuevo pacto entre ambas, lo cual, al menos, manifiesta cierta posición de liderazgo por parte de EXOLUM en la relación entre ambas empresas. Es más, citando textualmente a TERQUIMSA (folio 290) «*A partir de entonces no se han producido interrupciones sino simplemente periodos en los que se han producido negociaciones que han ido dando lugar, de forma sucesiva, a contratos diversos (todos ellos incluidos como anexos al presente escrito) por diferentes plazos y cantidades. En el momento actual existe un contrato firmado que se ha prorrogado hasta 31 de diciembre de 2025.*» Actualmente, tras la nueva adenda nº4, esta fecha se ha ampliado a 31 de diciembre de 2026 para dos de los tanques, y a 31 de marzo de 2026 para los otros dos (pendiente de una posible extensión también hasta 31/12/2026).

La instalación TERQUIMSA III cuenta con un total de ocho tanques de los cuales EXOLUM tiene arrendados en exclusividad cuatro, T-301 (gasóleo), T-303 (gasóleo), T-304 (Jet) y T-305 (Jet). Es decir, dos tanques dedicados a gasoleos, y otros dos tanques dedicados a queroseno (Jet).

EXOLUM alega que la situación de conexión con su red de oleoductos en el Puerto de Tarragona presenta una situación diferente a lo habitual en el resto de conexiones de terminales logísticas a sus oleoductos (folios 264 y siguientes). Lo habitual es la existencia de una conexión física entre la terminal conectada y el sistema de oleoductos a través de una instalación de almacenamiento

intermedia propiedad también de EXOLUM. Mediante estos tanques de almacenamiento propios, EXOLUM se ve capacitado para enviar el producto al oleoducto garantizando los requisitos de cantidad y calidad del producto del cual él es custodio.

EXOLUM cuenta con conexión de terminales logísticas de terceros además en los siguientes puertos, e indica expresamente que «cada conexión tiene su propio protocolo de operación correspondiente»:

- Barcelona (para gasóleos, biodiesel, gasolinas y queroseno) con los partícipes de la AIE en Barcelona que gestiona la tubería de conexión Decal, Tepsa, Meroil Terquimsa-Barcelona (Miladerto desde septiembre de 2025) y Tradebe Port services, donde se dispone de dos tuberías de conexión para una adecuada segregación de los productos.
- Huelva (gasóleos y gasolinas): Decal, donde también se dispone de dos tuberías de conexión.
- Cartagena (para gasóleo A): Tancar y Terlocar.
- Bilbao-Zírbana (para gasóleos): Tepsa (también biodiesel), DBA Bilbao Port y Esergui.

En uno de sus escritos de alegaciones EXOLUM indica que solo en Barcelona se admite la recepción de queroseno (Jet), que la calidad se asegura gracias a una línea dedicada exclusivamente a este producto, y que, de ese modo, se separa del resto. De no disponer de líneas separadas el procedimiento para evitar la contaminación entre productos obliga a un “barrido” (limpieza) antes de cambiar el tipo de producto. Es decir, no es que no se pueda transportar distintos productos por la misma tubería, sino que el cambio de un producto a otro requiere de la realización de una limpieza, que supone como es obvio un coste.

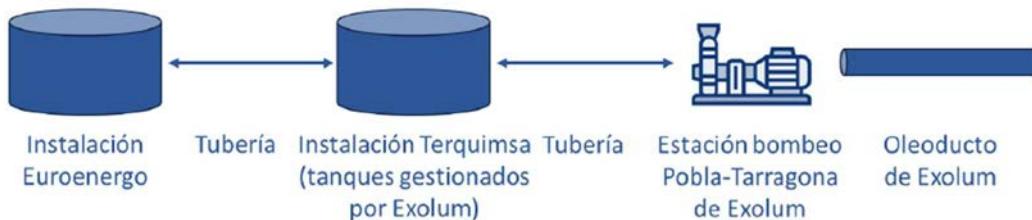
EXOLUM se contradice a sí misma en posteriores alegaciones en las que tanto ella, como TERQUIMSA, certifican que, en fechas recientes, años 2024 y 2025, ha operado con Jet en los tanques 304 y 305 de TERQUIMSA III en el Puerto de Tarragona, y que dichos tanques sólo albergan queroseno, nunca gasóleo. Es decir, han estado permanentemente arrendados (salvo los breves paréntesis temporales ya descritos) desde el inicio de la relación contractual en 2001, para estar, o vacíos, o con Jet.

También alega que no existe precedente alguno similar al esquema de conexión directa que propone EUROENERGO, y que EXOLUM no puede asumir los riesgos de seguridad, de mantenimiento de calidad de producto y de riesgo medioambiental y para las personas que tal conexión directa supondría. Aunque en su momento se contempló tal posibilidad en el “Contrato de 1 de octubre de 2011”, es cierto lo alegado por EXOLUM respecto a que los requerimientos de calidad de los productos a lo largo de estos años se han ido incrementando muy notablemente, y eso ha hecho totalmente inviable aquella posibilidad de conexión directa al oleoducto contemplada en el contrato de 2011.

Volviendo a la realidad de la conexión al oleoducto EXOLUM en el Puerto de Tarragona, resulta que, aunque la conexión habitual al oleoducto se produce de la siguiente manera:



En Tarragona se ha habilitado una conexión peculiar que funciona de la siguiente forma:



Según las propias alegaciones de EXOLUM (folios 268-269): «*Esta excepción al estándar se aceptó porque cuando se disponía de tanques gestionados por EXOLUM en Terquimsa-Tarragona se podía asegurar una secuencia de productos por la tubería hasta la estación de bombeo de Pobla - Tarragona que fuera compatible con la secuencia que discurría por el oleoducto, la disponibilidad, cantidad y calidad de los productos a enviar por el oleoducto, aunque no fuera en instalación propiedad de EXOLUM. Por tanto, sólo si existen tanques gestionados por EXOLUM en Terquimsa-Tarragona es posible que EUROENERGO o Terquimsa-Tarragona pueda conectarse a EXOLUM.*» «*En el momento en que la gestión de los tanques de Terquimsa queda fuera del ámbito de EXOLUM, la excepción deja de ser viable.*»

Esta conexión al oleoducto EXOLUM en Tarragona que funciona con cierto grado de excepcionalidad respecto al resto, lleva funcionando así de manera estable (con breves interrupciones contractuales, no técnicas) durante un periodo de años bastante significativo, desde 2001. La propia EXOLUM, como garante de su sistema y custodio del producto que por él se transporta, sostiene que cumple con los parámetros de seguridad y calidad mientras que EXOLUM pueda gestionar en exclusividad y primera persona los tanques arrendados a TERQUIMSA en TERQUIMSA III. EXOLUM gestiona, TERQUIMSA tan sólo ejecuta las órdenes.

En consecuencia, si hay relación contractual en vigor entre EXOLUM y TERQUIMSA para la instalación de TERQUIMSA III en el Puerto de Tarragona, nada parece impedir que la conexión indirecta que ha existido entre EUROENERGO y EXOLUM durante al menos ocho años vuelva a activarse.

Las propias conversaciones entre EXOLUM y EUROENERGO aportadas por las partes, así lo atestiguan, dado que, durante el periodo entre 2019 y 2024 en el que EUROENERGO solicitó reiteradamente el acceso al oleoducto, hubo alguna propuesta parcial por parte de EXOLUM para reactivar la conexión, que no fue aceptada por EUROENERGO por entender que no cumplía con los requisitos de trato no discriminatorio, transparencia, suficiente seguridad legal y estabilidad temporal (o bien el pacto no se quería plasmar por escrito por parte de EXOLUM como relación contractual formal, o bien no había cláusula igualitaria respecto a las prórrogas, el periodo temporal era escaso, o bien no se permitía el acceso para los dos tipos de productos).

NOVENO. Sobre el derecho de acceso de EUROENERGO a las instalaciones fijas de transporte de productos petrolíferos titularidad de EXOLUM. Cumplimiento del artículo 41 de la LSH.

Recordemos que en el marco de este procedimiento no se analizarán todos aquellos aspectos jurídico-privados de la relación entre las partes inherentes al carácter convencional del acceso.

Determina el artículo 41.1 de la LSH, como ya se ha indicado, que el acceso a las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento se efectuará a través de un procedimiento negociado; no obstante, dicho procedimiento está sometido al cumplimiento de unas condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas, aplicándose precios que deberán hacerse públicos.

Una vez delimitado el marco del presente conflicto, procede analizar si en las negociaciones entre EUROENERGO y EXOLUM para la reactivación del contrato de acceso de terceros a la red de oleoductos de EXOLUM en el Puerto de Tarragona la actuación de EXOLUM se ha ajustado a dichos principios contemplados en el art. 41 de la LSH y a las posibles causas de denegación del acceso establecidas por el mismo.

Las causas que han sido aludidas por EXOLUM para rechazar la firma de un nuevo contrato de acceso de EUROENERGO a la red de oleoductos, similar al “Contrato de 1 de octubre de 2011”, extinguido por voluntad unilateral de EXOLUM en fecha 31 de diciembre de 2019, han sido: 1) falta de capacidad entendida como condiciones de acceso inadecuadas, 2) falta de disponibilidad de los tanques propiedad de TERQUIMSA, 3) plazos contractuales marcados por TERQUIMSA, 4) posibilidad de albergar acuerdo de acceso sólo para Jet, 5) posibilidad de albergar acuerdo sólo para gasóleo.

- **Interpretación del artículo 41.4 de la LSH.** EXOLUM pretende hacer una interpretación extensiva del artículo 41.4 LSH alegando que, el primero de los dos supuestos en los que el titular de la instalación puede denegar legalmente el acceso de terceros, la “**falta de capacidad disponible** durante el periodo contractual propuesto por el usuario”, puede

interpretarse, a su entender, como que es jurídicamente posible denegar el acceso cuando “*las condiciones del acceso pretendidas por el solicitante resulten inadecuadas*”. La simple lectura literal de lo establecido por el art. 41.4.a), frente a la interpretación interesada realizada por EXOLUM llevan claramente a la conclusión de que la única, clara y concisa causa de denegación que establece el tenor literal del art. 41.4.a) es la **falta de capacidad**. Cuestión que nada tiene que ver con las **condiciones del acceso** solicitadas por EUROENERGO. Si EXOLUM no consideraba adecuadas las condiciones del acceso solicitadas por EUROENERGO, y tenía motivos técnicos, de seguridad, de salud o medioambientales para defender su oposición, debía así informarlo y justificarlo, ofreciendo una alternativa de conexión que sí fuera adecuada. Por otra parte, de la información requerida tanto a TERQUIMSA como a EXOLUM durante la instrucción del presente procedimiento de conflicto (folios 800 a 804) ha quedado patente que, con los datos informados de porcentaje de ocupación de cada uno de los cuatro tanques de EXOLUM en TERQUIMSA III, la falta de capacidad no resulta un problema. Todos ellos han oscilado en unos porcentajes de capacidad en los que tendría cabida más que suficiente el producto que EUROENERGO solicita que tenga acceso al oleoducto.

- **Infracción de los principios de objetividad y transparencia.** Respecto a la justificación dada por EXOLUM de no poder firmar un contrato a más largo plazo con EUROENERGO debido a la dependencia de la vigencia a su vez de un contrato entre EXOLUM y TERQUIMSA por el uso de TERQUIMSA III. Son reiteradas las alusiones que EXOLUM realiza sobre que no le ha sido posible el ofrecimiento a EUROENERGO de un contrato de acceso o de un acceso más estable o con cláusulas de prórroga definidas por el hecho de que del acceso únicamente viable en el Puerto de Tarragona es el indirecto a través de TERQUIMSA III, y ello requiere de un contrato en vigor EXOLUM – TERQUIMSA.

Pero llama la atención el hecho de que estos contratos EXOLUM – TERQUIMSA, a pesar de tener una fecha fin a relativamente corto plazo, siempre terminan por renovarse (salvo muy breves períodos de tiempo). Es más, en palabras de la propia TERQUIMSA en su escrito de alegaciones de fecha 6 de marzo de 2025, TERQUIMSA indica que, la no renovación del contrato de 2001 tuvo su origen en la voluntad exclusiva de EXOLUM, que así lo solicitó en fecha 11 de septiembre de 2019, y que a partir de entonces no se han producido interrupciones en la relación contractual, sino simplemente períodos en los que se han producido negociaciones que han ido dando lugar, de forma sucesiva, a contratos diversos, por diferentes plazos y cantidades. Así pues, EXOLUM no puede alegar como negativa a la contratación con EUROENERGO que el contrato sobre TERQUIMSA III es inestable por causas ajenas a su voluntad. Más bien, atendiendo al relato de TERQUIMSA, los plazos y las renovaciones han dependido más de la única voluntad de EXOLUM. No se puede obviar que las circunstancias anteriormente descritas puedan tener su causa y explicación en la relación y estructura empresarial de las

propias sociedades EXOLUM y TERQUIMSA, y en el elevado peso accionarial de la primera sobre la segunda (recordemos que ambas sociedades forman parte del mismo grupo empresarial y que EXOLUM es propietaria del 50% de TERQUIMSA).

- **Oscilaciones en el producto que EXOLUM le permite acceder al oleoducto:** En agosto de 2020, EXOLUM propone a EUROENERGO un contrato para el acceso al oleoducto a través de la conexión indirecta de TERQUIMSA III sólo para el producto Jet. No se da solución para la entrega de gasóleos. Sin embargo, en su escrito de alegaciones de 11 de noviembre de 2024, durante la instrucción del presente procedimiento de conflicto, se abre a la posibilidad de ofrecer a EUROENERGO acceso para gasóleo A sin FAME, siendo imposible el acceso de Jet, y sólo hasta 31/12/2025. Estas oscilaciones no justificadas del tipo de producto al que EXOLUM le ofrece el acceso, son en definitiva un obstáculo a la firma del contrato de acceso entre ambas partes, máxime cuando ha quedado probado durante la instrucción del procedimiento que los cuatro tanques objeto de arrendamiento por EXOLUM en TERQUIMSA III han estado siempre destinados a albergar un único tipo de producto, siendo los tanques 301 y 303 utilizados exclusivamente para gasóleos, y los tanques 304 y 305 para Jet, y sin que haya habido en ningún momento problemas de falta de capacidad de almacenaje en los tanques.
- **Falta de respeto del principio de no discriminación.** Según los datos que constan en el expediente aportados por las partes en conflicto, y las bases de datos propias de la CNMC, se ha podido comprobar que, al menos desde septiembre de 2024, en los tanques arrendados por EXOLUM en las instalaciones de TERQUIMSA III se albergan tanto gasóleos como Jet propiedad de clientes de EXOLUM, y dicho producto ha tenido salida al oleoducto. Es decir, los clientes de EXOLUM sí han tenido acceso al oleoducto a través de la conexión existente en el Puerto de Tarragona.

La adenda nº 3 al contrato EXOLUM-TERQUIMSA, actualmente en vigor (folios 566 a 567) sitúa la finalización del contrato en fecha 31/12/2025, pero según la documentación incorporada al expediente (folios 972-973), ya se ha firmado en fecha 24 de julio de 2025 la adenda nº4, que pacta entre ambas sociedades una prórroga del contrato hasta el 31/12/2026 para los tanques T-304 y T-305. Adicionalmente se establece que EXOLUM tiene de plazo hasta el 30/09/2025 para solicitar la prórroga de los tanques T-301 y T-303 hasta la misma fecha de 31/12/2026. De no solicitar prórroga respecto a estos dos últimos tanques, se informa que la contratación de los mismos finalizaría en fecha 31/03/2026. A fecha de redacción de la presente propuesta de resolución, esta Comisión en ejercicio de sus funciones propias (art. 41 LSH), ha sido informada por parte de TERQUIMSA del hecho de que se ha firmado entre TERQUIMSA y EXOLUM la adenda nº 5 al contrato, relativa a los tanques T-301 y T-303, y que acuerda la extensión de la contratación de dichos tanques igualmente hasta la fecha de 31/12/2026.

Por todo lo expuesto, teniendo en consideración la naturaleza mixta de este tipo de accesos (pública-privada), procede concluir que, en cuanto al análisis de las condiciones reguladas bajo la tutela del derecho público, se aprecia vulneración de los principios establecidos por el artículo 41 de la LSH por parte de EXOLUM, y, en consecuencia, procede la estimación del presente procedimiento de conflicto de acceso, reconociendo el derecho EUROENERGO ESPAÑA, S.L. a solicitar el acceso a las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos titularidad de EXOLUM CORPORATION, S.A., debiendo la titular de la red de oleoductos presentar a la solicitante del acceso una oferta comercial que cumpla con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y que tenga una duración y unas cláusulas de prórroga asociadas al mantenimiento de la relación contractual existente entre EXOLUM CORPORATION, S.A. y la sociedad TERMINALES QUÍMICOS, S.L. que permiten la conexión indirecta a través de la instalación TERQUIMSA III, o al ofrecimiento en un futuro de cualquier otro medio de conexión que estime que mejore las condiciones técnicas y económicas del actualmente existente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir las medidas provisionales propuestas por la sociedad EUROENERGO ESPAÑA, S.L. en el marco de conflicto de acceso CFT/DE/199/24, debido a que las mismas no se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 56.1 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. Estimar el conflicto interpuesto por EUROENERGO ESPAÑA, S.L. frente a la sociedad EXOLUM CORPORATION, S.A. debido a que la negativa a permitir el acceso de la instalación de almacenamiento de EUROENERGO al sistema EXOLUM en el puerto de Tarragona mediante un procedimiento negociado en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas vulnera las condiciones reguladas en el artículo 41 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

TERCERO. Dar plazo de un mes desde la notificación de la Resolución del presente procedimiento de conflicto de acceso para que EXOLUM CORPORATION, S.A. presente una oferta comercial a EUROENERGO ESPAÑA, S.L. y ambas sociedades puedan negociar un acuerdo que necesariamente ha de concluir con un nuevo contrato EXOLUM CORPORATION, S.A. - EUROENERGO ESPAÑA, S.L. para la conexión

indirecta de la instalación de esta última en el puerto de Tarragona a la red de oleoductos de EXOLUM CORPORATION, S.A.

Este nuevo contrato EUROENERGO ESPAÑA, S.L. – EXOLUM CORPORATION, S.A., y los contratos que le sucedan con el mismo objeto, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y, en concreto, con el mandato legal de establecer unas condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas.

Su existencia y vigencia, y la de los contratos que le sucedan con el mismo objeto, estará condicionada a la existencia y vigencia de la relación contractual entre EXOLUM CORPORATION, S.A. y la sociedad TERMINALES QUÍMICOS, S.L. para la disposición por parte de la primera de capacidad de almacenamiento en la instalación de la segunda ubicada en el Puerto de Tarragona denominada TERQUIMSA III. En consecuencia, el/los contrato/s EUROENERGO ESPAÑA, S.L. – EXOLUM CORPORATION, S.A. que tengan por objeto la conexión indirecta de la instalación de EUROENERGO ESPAÑA, S.L en Tarragona a la red de oleoductos, deberán contemplar, al menos, una duración y unas cláusulas de prórroga asociadas y coincidentes con las de los contratos suscritos presentes y futuros entre EXOLUM CORPORATION, S.A. y TERMINALES QUÍMICOS, S.L para la disposición de capacidad en TERQUIMSA III.

EXOLUM CORPORATION, S.A. deberá contemplar en sus necesidades de capacidad de almacenamiento por tipología de productos a contratar en TERQUIMSA III las necesidades de capacidad por tipología de productos de los potenciales clientes de EUROENERGO ESPAÑA, S.L. que deseen acceder a la red de oleoductos, para lo cual EUROENERGO ESPAÑA, S.L. deberá comunicar a EXOLUM CORPORATION, S.A., con el tiempo de antelación y desagregación temporal que las partes convengan, su mejor estimación sobre, al menos, los volúmenes por tipo de producto de sus clientes que serán necesarios albergar en la capacidad arrendada por EXOLUM CORPORATION, S.A. en TERQUIMSA III para el posterior trasiego al oleoducto.

Todo ello sin perjuicio de la capacidad de almacenamiento de productos petrolíferos que TERMINALES QUÍMICOS, S.L. pueda poner a disposición en TERQUIMSA III y de que en un futuro las partes puedan proponer y acordar cualquier otro medio de conexión de la instalación de EUROENERGO ESPAÑA, S.L. con el oleoducto que estimen que mejora las condiciones técnicas y económicas de la conexión indirecta a la que hace referencia este Acuerdo.

CUARTO. EXOLUM CORPORATION, S.A. deberá comunicar a esta Comisión el contrato de acceso suscrito con EUROENERGO ESPAÑA, S.L. en ejecución del Acuerdo tercero, así como todos los futuros contratos que con el mismo objeto se sucedan.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

EUROENERGO ESPAÑA, S.L.

EXOLUM CORPORATION, S.A.

TERMINALES QUÍMICOS, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.